

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1039/2003 DEL CONSEJO**de 2 de junio de 2003**

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación de determinados productos agrícolas a Estonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los apartados 2 y 4 de su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, denominado en lo sucesivo *Acuerdo Europeo*, y aprobado mediante la Decisión 98/180/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾, se establecen concesiones arancelarias relativas a los productos agrícolas transformados originarios de Estonia. Dicho Protocolo nº 2 fue modificado en virtud del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo ⁽²⁾ y fue objeto de mejoras, mediante la Decisión nº 6/2001 del Consejo de Asociación CE-Estonia ⁽³⁾.

(2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo de adaptación y que tiene por objeto mejorar la convergencia económica para preparar la adhesión. Entrará en vigor, a más tardar, el 1 de julio de 2003. Para la Comunidad, este acuerdo establece concesiones por las que se completa la liberalización del comercio de determinados productos agrícolas transformados y se establecen contingentes exentos de derechos para otros productos. En el caso de las importaciones que rebasen dichos contingentes, seguirán aplicándose las disposiciones actuales.

(3) El procedimiento de adopción de una Decisión por la que se modifique el Protocolo de adaptación no se completará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario establecer la aplicación de concesiones otorgadas a Estonia de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

(4) Por lo que respecta a los productos agrícolas transformados incluidos en el Protocolo nº 2, pero que no figuran en el presente Reglamento, se les aplicarán las disposiciones comerciales establecidas por el Protocolo nº 2.

(5) No se aplicarán derechos a la importación de determinadas mercancías, que no podrán ser objeto de restituciones a la exportación.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, establece un sistema para la gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deben gestionar los contingentes exentos de derechos que abre el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Estonia que se relacionan en el anexo I.

Artículo 2

Los contingentes exentos de derechos mencionados en el anexo II estarán abiertos desde el 1 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003 y en 2004 con arreglo a las condiciones que se establecen en el mismo.

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾.

Artículo 4

En el caso de los productos agrícolas transformados no incluidos en los anexos I o II, se les aplicará lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

Artículo 5

La Comisión podrá dejar en suspenso las medidas establecidas en los artículos 1 y 2 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Estonia, con arreglo al procedimiento que se expone en el artículo 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2003.

Artículo 6

Los contingentes arancelarios exentos de derechos que se mencionan en el anexo II serán gestionados por la Comisión con arreglo a los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

K. STEFANIS

⁽¹⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

ANEXO I

LIBERALIZACIÓN RECÍPROCA

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso
0403 90	– Los demás:
	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él

(1)	(2)
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0711 90 30	– – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate

(1)	(2)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	– – Los demás:
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias – – – Los demás:
1302 19 91	– – – – Medicinales
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
1302 20 90	– – Los demás
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de til]:
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: <i>kapok</i> (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico),] incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Línteres de algodón
1404 90 00	– Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás

(1)	(2)
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	- Las demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	- Linoxina
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás

(1)	(2)
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Las demás:
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco» – – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar – – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos – – – – Los demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (código TARIC 1704 90 99 10)	– – – – – Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso
	– – Las demás:
1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
ex 1806 20 80 (código TARIC 1806 20 80 10)	– – – – Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
ex 1806 20 95 (código TARIC 1806 20 95 10)	– – – – Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	– – Rellenos
1806 32	– – Sin rellenar:
1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	– – – Los demás
1806 90	– Los demás
	– – Chocolate y artículos de chocolate:
	– – – Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	– – – – Con alcohol

(1)	(2)
1806 90 19	----- Los demás ----- Los demás:
1806 90 31	----- Rellenos
1806 90 39	----- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (código TARIC 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Las demás: -- Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	--- Los demás -- Los demás:
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás:
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	--- Los demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Las demás:
1902 20 91	--- Cocidas

(1)	(2)
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	-- Secas
1902 30 90	-- Las demás
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1902 40 90	-- Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás:
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
1904 20 91	-- Las demás:
1904 20 91	--- A base de maíz
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	- Trigo bulgur
1904 90	- Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás

(1)	(2)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias:
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso – Galletas dulces (con adición de edulcorante): barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante) – – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	– – – – Los demás – – – Los demás:
1905 31 30	– – – – Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso – – – – Las demás:
1905 31 91	– – – – – Galletas dobles rellenas
1905 31 99	– – – – – Las demás
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>) – – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	– – – – Los demás – – – Los demás:
1905 32 91	– – – – – Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	– – – – – Los demás
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 40 10	– – Pan a la brasa
1905 40 90	– – Los demás
1905 90	– Los demás:
1905 90 10	– – Pan ázimo (<i>mazoth</i>)

(1)	(2)
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso, calculados sobre materia seca
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: -- Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) - Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):

(1)	(2)
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Las demás:
	--- Sin alcohol añadido:
	---- Sin azúcar añadido:
2008 99 85	----- Maíz [excepto del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)]
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados
	-- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	- Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
	-- Levaduras para panificación:
2102 10 31	--- Secas

(1)	(2)
2102 10 39	--- Las demás
2102 10 90	-- Las demás
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	--- Las demás
2102 20 90	-- Los demás
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos mixtos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	-- Harina de mostaza
2103 30 90	-- Mostaza preparada
2103 90	- Los demás:
2103 90 10	-- Chutney de mango, líquido
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	-- Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2104 10 10	-- Secos o desecados
2104 10 90	-- Los demás
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 3 % en peso - Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso

(1)	(2)
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:
	-- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás
2201 10 90	-- Las demás:
2201 90 00	- Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	- Las demás:
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta
	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01	-- En botellas
2203 00 09	-- Las demás
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 l
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol

(1)	(2)
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	- Los demás:
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
2208 20 12	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 14	--- Coñac
2208 20 14	--- Armañac
2208 20 26	--- Grappa
2208 20 27	--- Brandy de Jerez
2208 20 29	--- Los demás
2208 20 40	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	--- Destilado en bruto
2208 20 62	--- Los demás:
2208 20 62	---- Coñac
2208 20 64	---- Armañac
2208 20 86	---- Grappa
2208 20 87	---- Brandy de Jerez
2208 20 89	---- Los demás
2208 30	- Whisky:
2208 30 11	-- Whisky <i>Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	--- Superior a 2 l
2208 30 32	-- Whisky <i>Scotch</i> :
2208 30 32	--- Whisky <i>malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	---- Superior a 2 l
2208 30 52	--- Whisky <i>blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 30 58	----- Superior a 2 l --- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	----- Superior a 2 l --- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	--- Superior a 2 l
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña: -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) --- Los demás:
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 euros por l de alcohol puro
2208 40 39	----- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) -- Los demás:
2208 40 91	----- De valor superior a 2 euros por l de alcohol puro
2208 40 99	----- Los demás
2208 50	- Gin y ginebra: -- Gin, en recipientes de contenido:
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 50 19	--- Superior a 2 l -- Ginebra, en recipientes de contenido:
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 50 99	--- Superior a 2 l
2208 60	- Vodka: -- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 60 19	--- Superior a 2 l -- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 60 99	--- Superior a 2 l
2208 70	- Licores:
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l
2208 90	- Los demás:
	-- Arak, en recipientes de contenido:
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l:
2208 90 41	---- Ouzo
	---- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- Korn
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 l:
	---- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l

(1)	(2)
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 20 10	– – Que contengan clavo
2402 20 90	– – Los demás
2402 90 00	– Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g
2403 10 90	– – Los demás
	– Los demás:
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	– – Los demás:
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	– – – Los demás
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
	– – Oleorresinas de extracción
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	– – – Las demás
3301 90 90	– – Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:

(1)	(2)
3302 10 10	----- De grado alcohólico adquirido superior a 0,5 % vol
	----- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	- Caseína:
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; alcoholes grasos industriales:
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del tall oil
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales

ANEXO II

CONTINGENTES EXENTOS DE DERECHOS DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ESTONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario (toneladas)
09.6564	ex 1704 90 99 (código TARIC 1704 90 99 90)	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco. Los demás, con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	300
09.6565	2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, las demás	600